

Informe Legal N° 379-2025-GRT

Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT y contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT

- Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica
- Referencia** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C., recibido el 07.05.2025, según registro N° 202500108223.
b) Recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A., recibido el 07.05.2025, según registro 202500108153.
c) Recurso de reconsideración interpuesta por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C., recibido el 07.05.2025, según registro N° 2500108216.
d) Recurso de reconsideración interpuesta por Red Eléctrica del Sur S.A., recibido el 07.05.25, según registro N° 202500108138.
e) Recurso de reconsideración interpuesta por Red Eléctrica del Sur S.A., recibido el 07.05.25, según registro N° 202500108142.
f) D. 374-2024-GRT
g) D. 481-2024-GRT
- Fecha** : 10 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico de los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A. contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2029, y contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos, del periodo mayo 2025 – abril 2026.

De la revisión de los recursos de reconsideración, se verifica que los petitorios no confrontan intereses incompatibles, compartiendo la misma naturaleza y contenido; resultando procedente su acumulación, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente.

Las recurrentes solicitan que: i) se considere la actualización del VNR y COyM aplicando el índice definitivo WPSFD4131 del mes de noviembre de 2024 (Redesur adicionalmente plantea para su Adenda 8, se aplique el índice disponible WPSFD4131 del mes de marzo de 2025); ii) se corrija el cuadro de transferencias, incorporando la tasa del artículo 79 de la LCE o sustente su no aplicación; (iii) se precise que los suministradores de Antamina no tienen derecho a solicitar la devolución de montos cobrados en exceso en el 2022 y 2023, se disponga el ajuste en el cálculo del CMA para evitar un doble cobro de los transmisores; y se incluya una nota metodológica con el tratamiento de los ajustes por exceso de facturación para el cliente libre Antamina; iv) se recalculen la liquidación anual y la determinación de los saldos utilizando exclusivamente la información de facturación real

emitida por los transmisores, como en el caso de los RND; y v) se inicien procedimientos de fiscalización respecto del incumplimiento de pago vinculado a los Retiros No Declarados del año 2023; así como medidas correctivas que aseguren la cobranza efectiva de las deudas.

En el presente informe se concluye:

Sobre el primer extremo del petitorio: Osinergmin ha cumplido con las normas sectoriales que regulan el proceso de regulación tarifaria y en aplicación del principio administrativo de verdad material, la autoridad ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a su decisión, adoptando las medidas probatorias autorizadas hasta la fecha de su emisión. La ley no se refiere a considerar hechos posteriores ocurridos luego de la aprobación del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial ha dispuesto adoptar un dato en la resolución tarifaria, el mismo que corresponde al índice de octubre de 2024 cuando se refiere al último dato definitivo y de febrero de 2025 cuando se refiere al último dato disponible. Por tanto, estos extremos del petitorio devienen en infundados.

Sobre el segundo extremo del petitorio: De la revisión de este extremo del petitorio y sus argumentos, se verifica que éstos involucran consideraciones técnicas, vinculadas a la aplicación de la tasa de actualización, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si deben ser declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución; caso contrario, deberá ser declarado infundado.

Sobre el tercer extremo del petitorio: La devolución dispuesta por el caso Antamina, se encuentra dirigida en favor de dicho cliente libre, conforme se explicita en el artículo 3 de la Resolución 049 debido a un pago en exceso realizado por éste y no en favor de los suministradores, por consiguiente no existe el alegado riesgo de interpretación, ni vulneración al Reglamento de Usuarios Libres, ni doble restitución, ni afectación a la legitimidad del real beneficiario, a la razonabilidad o al equilibrio económico. Por tanto, en complemento con el área técnica, este extremo del petitorio deviene en infundado.

Sobre el cuarto extremo del petitorio: Osinergmin en el proceso de liquidación, considera tanto la información de los transmisores como de los suministradores, incluso aquella que obtenga de los sistemas de información disponibles o la que pudiera requerir a los administrados, encontrándose facultado para contrastar y/o corregir la información reportada, referida a lo "que correspondió facturar" según la normativa. Por tanto, en complemento con el área técnica, este extremo del petitorio deviene en infundado.

Sobre el quinto extremo del petitorio: No es objeto del presente proceso regulatorio disponer el inicio de procedimientos de fiscalización sobre el incumplimiento de pago o establecer medidas correctivas que aseguren la cobranza efectiva de las deudas pendientes en favor de los titulares de transmisión, siendo temas que corresponden a instancias diferentes a la administrativa regulatoria. Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelvan los recursos de reconsideración deberá expedirse como máximo el 18 de junio de 2025.

Informe Legal N° 379-2025-GRT

Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT y contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT

1. Antecedentes, resoluciones impugnadas y presentación de los recursos

- 1.1.** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") se dispone que están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de sistemas de transmisión. Asimismo, en los artículos del 58 al 62 de la LCE y en los artículos del 133 al 141 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de las tarifas de los sistemas de transmisión y su liquidación anual.
- 1.2.** El artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), establece que el sistema de transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
 - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT).
 - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT).
 - c) Del Sistema Principal de Transmisión (SPT).
 - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (SST).
- 1.3.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley 28832, las tarifas correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT"), son fijadas por Osinergmin. En el literal b) del artículo 27.2 y en el artículo 28 de la Ley 28832 se explicita que las tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST [conforme los criterios del RLCE].
- 1.4.** Los criterios para efectuar la regulación tarifaria y la liquidación de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados mediante los artículos 128 y 139 del RLCE, así como en la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD.
- 1.5.** El 15 de abril de 2025 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron, los peajes y compensaciones para los SST y SCT aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029, su fórmula de actualización y se determinaron, entre otras disposiciones, las siguientes:

- El CMA preliminar de los elementos del Plan de Inversiones 2025 – 2029.
- El CMA actualizado de los SST y SCT de las instalaciones existentes.
- El Ingreso Tarifario de instalaciones en MAT.
- El Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía para diversas instalaciones.
- Los respectivos peajes y compensaciones de las empresas: Cerro Verde, Coelvisac, ISA y Redesur.
- El factor de pérdidas medias para la expansión de los precios no comprendidos en MAT.
- La asignación de responsabilidad de pago, las compensaciones y los coeficientes de la fórmula de actualización, así como la distribución de la compensación mensual, de los SST asignados total o parcialmente a la generación.

1.6. Asimismo, mediante Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049") publicada el 15 de abril de 2025, se aprobó el cargo unitario de liquidación para los SST y SCT, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2025 – abril 2026.

1.7. Con fecha 7 de mayo de 2025, las empresas: Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. ("Tesur 3"), y Red Eléctrica del Sur S.A. ("Redesur"), mediante documentos de las referencias a), b), c), d) y e), respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra las Resoluciones 047 y 049, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad de los recursos y transparencia

2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer recursos de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que las Resoluciones 047 y 049 fueron publicadas el 15 de abril de 2025, el plazo máximo de interposición venció el 12 de mayo de 2025, habiéndose verificado que los recursos de Tesur 3 y Redesur fueron presentados dentro del plazo correspondiente.

2.2. Los recursos resultan admisibles al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 y 26 de mayo de 2025, se llevaron a cabo las audiencias públicas sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones 047 y 049, respectivamente, en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, las recurrentes

cumplieron con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.

- 2.4. Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones 047 y 049 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo y 02 de junio de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto de los recursos de las recurrentes.

3. Acumulación de procesos

- 3.1. En el artículo 160 del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 3.2. De la revisión de los recursos de reconsideración interpuestos por Tesur 3 y Redesur, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios y argumentos de estas empresas vinculadas, y que los mismos no confrontan intereses incompatibles, sino por el contrario, comparten el mismo contenido, se considera procedente que el Consejo Directivo, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.
- 3.3. La acumulación cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en conjunto.

4. Petitorio de los recursos de reconsideración

Tesur 3 y Redesur, en los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones 047 y 049, solicitan su modificación en los siguientes extremos:

- i) Se modifique el peaje de transmisión referido a sus contratos, considerando dentro del costo total anual, la actualización del valor nuevo de reemplazo ("VNR") y de los costos de operación y mantenimiento ("COyM"), aplicando el índice definitivo de precios "Finished Goods Less Food and Energy" Serie WPSFD4131 publicado por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica ("PPI"), el cual debe corresponder al mes de noviembre de 2024 y no al del mes de octubre de 2024.

Redesur, también solicita, se modifique el CMA SST correspondiente a la Adenda 8 considerando una correcta actualización del VNR y COyM con base al PPI disponible al mes de marzo de 2025 y no al del mes de febrero de 2025.

- ii) Se corrija el contenido del cuadro Anexo de Transferencias, incorporando la tasa de actualización conforme al artículo 79 de la LCE, a fin de expresar los montos pendientes de cobrar al 1 de mayo del año, y, en caso se mantenga el criterio de no aplicar dicha actualización, se precise expresamente la normativa y técnica que sustenta dicha omisión.
- iii) Se precise en el acto correspondiente, que los suministradores del cliente libre Antamina no tienen derecho a solicitar la devolución de montos cobrados en exceso durante los años 2022 y 2023; así como se disponga el ajuste en el cálculo del CMA para evitar un doble cobro por parte de los transmisores; y se incluya en la hoja "CÁLCULO_TESUR_2_SCT_Montalvo_LosHeroes2025Pub.xls" una nota con el tratamiento de los ajustes por exceso de facturación.
- iv) Se recalculen la liquidación anual y la determinación de los saldos por diferencias, debiendo reemplazar los valores en la determinación de saldos de diferencias, utilizando exclusivamente la información de facturación real efectivamente emitida por los titulares de transmisión.
- v) Se inicien procedimientos de fiscalización respecto del incumplimiento de pago de los suministradores vinculado a los Retiros No Declarados del año 2023; y se establezcan medidas correctivas que aseguren la cobranza efectiva de las deudas pendientes en favor de los titulares de transmisión.

5. Argumentos de los recursos

Seguidamente, se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en los recursos, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico del petitorio, según corresponda.

5.1. Sobre la utilización del PPI definitivo del mes de noviembre de 2024 para los Contratos y del mes de marzo 2025 para Adenda 8 (extremo 1 del petitorio)

Según señalan las recurrentes, en el Procedimiento de Liquidación se establece que para el cálculo del VNR y COyM de los Contratos, se debe utilizar el último PPI publicado como definitivo, el cual corresponde al mes de noviembre de 2024.

Agregan que emplear el PPI definitivo del mes de octubre de 2024 ocasiona que tanto los valores del VNR y COyM como del costo total anual sean menores; mostrando pérdidas y variaciones, según alegan.

Por su parte, Redesur para el caso de su Adenda 8, advierte que el factor de ajuste empleado para su corresponde al PPI disponible en febrero de 2025; no obstante refiere que, de acuerdo con el Procedimiento de Liquidación, para la

actualización del CI y el COyM de esta instalación SST corresponde utilizar el valor del índice WPSFD4131 disponible al mes anterior a la fecha de publicación de las tarifas, el cual corresponde al de marzo de 2025, caso contrario, se ocasiona un CMA resultante menor al que correspondería.

5.2. Sobre la precisión del derecho a solicitar la devolución por el pago en exceso en el caso Antamina (extremo 3 del petitorio)

Las recurrentes sostienen que, Osinergmin no ha precisado adecuadamente que los montos cobrados en exceso vinculados al suministro del cliente Antamina, deben ser devueltos a dicho usuario y no a sus suministradores, caso contrario se presenta un riesgo de doble afectación y vulneración a la legitimidad activa del beneficiario, lo cual contraviene el principio de razonabilidad y el equilibrio económico.

Sostiene que los titulares de transmisión no están facultados a facturar a los clientes libres, por lo que la devolución debe gestionarse vía un mecanismo de transferencias al cliente libre.

5.3. Sobre el recálculo de la liquidación anual utilizando la información de los titulares de transmisión (extremo 4 del petitorio)

Las recurrentes sostienen que debe utilizarse exclusivamente la información de facturación real efectivamente emitida por los titulares de transmisión, garantizando la trazabilidad y consistencia de los datos.

Mencionan que, no tienen control ni acceso a la información relativa a las ventas de energía registradas por los suministradores, lo cual genera inconsistencias entre los valores reales facturados y los valores utilizados por Osinergmin para calcular los saldos.

5.4. Sobre el inicio de procedimientos de fiscalización por incumplimiento de pago y se dicten medidas correctivas para la cobranza (extremo 5 del petitorio)

En cuanto a los RND, las recurrentes indican que se han evidenciado incumplimientos reiterados por parte de varios suministradores en relación con los pagos correspondientes a los montos asignados. Añaden que, a pesar de las gestiones realizadas, los agentes mantienen las deudas, lo cual afecta la sostenibilidad financiera de la empresa.

6. Análisis

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo del petitorio, según corresponda.

6.1. Sobre la utilización del IPP definitivo del mes de noviembre de 2024 y disponible del mes de marzo de 2025 (extremo 1 del petitorio)

De conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 5.2 y en el literal d) del artículo 5.3 del Procedimiento de Liquidación, en cada periodo de revisión, el VNR y el COyM es ajustado con los índices de actualización; adoptando el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión, correspondiente al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se efectúa la regulación.

De otro lado, conforme la Adenda 8 al Contrato BOOT de Redesur "Contrato para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación del reforzamiento de los sistemas de transmisión eléctrica del Sur y la prestación del servicio de transmisión de electricidad", la remuneración anual por ampliaciones se actualiza con el *"último dato de la serie WPSFD4131 disponible a la fecha en que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables"*.

En cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la LCE, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del RLCE se señala que se debe cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia de la resolución.

A su vez, la actividad regulatoria debe sujetarse a lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en las cuales se establecen las reglas y las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el proceso regulatorio.

De ese modo, con la finalidad de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinergmin debe aprobar las tarifas, teniendo en consideración que la publicación de la resolución debe darse el 15 de abril de cada año. A su vez, la remisión de los archivos de sustento y cálculo se efectúa con días de anticipación para la evaluación correspondiente del órgano decisor, con la información disponible hasta el cierre de los mismos.

Para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada para el jueves 10 de abril de 2025, luego de lo cual, se presentan actividades post sesión, en cuanto a la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación.

Como podrá apreciarse de años previos, del 2013 al 2024 (salvo el 2020, como caso atípico dado en el mes junio); la fecha de aprobación del Consejo Directivo de las resoluciones ha oscilado entre, el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa

fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves.

En ese orden, por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial (Procedimiento de Liquidación) ha establecido adoptar un dato disponible a la fecha de la resolución tarifaria, por ende, como máximo hasta la fecha de su aprobación.

En el presente caso y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución, el cual corresponde al valor definitivo del índice de octubre 2024 y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento, el valor de noviembre de 2024.

Sólo en el caso que hubiera evidencia que el dato fuera previo a la toma de decisión (incluso el mismo día), puede validarse según el análisis del caso, adoptar dicho dato en la etapa de recursos de reconsideración; o cuando la norma que genera el derecho es expresa que se tome una información concreta.

Considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo que no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y son predictibles para los administrados.

En consecuencia, el área técnica ha verificado que el dato solicitado del mes de noviembre de 2024 para los Contratos SCT y el del mes de marzo de 2025 para la Adenda 8 de Redesur, por las empresas recurrentes fueron publicados el 11 de abril de 2025, es decir, de forma posterior a la aprobación de la resolución tarifaria, siendo un dato futuro, por lo que no corresponde su adopción en el presente proceso, sino mantener el dato utilizado del PPI del mes de octubre de 2024 y del mes de febrero de 2025.

Por tanto, este extremo del petitorio los recursos de reconsideración de Tesur 3 y Redesur contra la Resolución 047 deviene en infundado.

En cuanto a esta misma impugnación de las recurrentes pero respecto de la Resolución 049, esta pretensión resulta improcedente, debido a que la actualización del PPI, materia de contradicción se ha realizado en la Resolución 047, es decir, como parte de la fijación de los peajes y compensaciones para el periodo 2025-2029 y no en la liquidación anual que es objeto de la Resolución 049.

6.2. Sobre la aplicación de la tasa de actualización (extremo 2 del petitorio)

De la revisión de este extremo del petitorio y sus argumentos, se verifica que éstos involucran consideraciones técnicas, vinculadas a la aplicación de la tasa de actualización, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si deben ser declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

6.3. Sobre la precisión del derecho a solicitar la devolución por el pago en exceso en el caso Antamina (extremo 3 del petitorio)

De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones N° 057-2023-OS/CD, N° 107-2023-OS/CD, N° 052-2024-OS/CD y N° 100-2024-OS/CD, Osinergmin en la resolución impugnada, se pronunció respecto de la devolución de los peajes pagados en exceso y su mecanismo de transferencia, teniendo en consideración el consumo real de Antamina de los años 2022 a 2024 y los pagos efectuados por ésta.

En el artículo 3 de la Resolución 049 se dispuso fijar el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT asignados a la demanda, para la empresa Antamina, a ser incorporado en las respectivas tarifas de transmisión, a partir del 01 de mayo de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, de acuerdo al Cuadro N° 3.

De ese modo, la devolución dispuesta por el caso Antamina, se encuentra dirigida en favor de dicho cliente libre, el mismo que asumió un pago en exceso que impactó en las tarifas de los usuarios, quienes ahora asumen dicha devolución. Por consiguiente, al no disponerse devolución alguna en favor de los suministradores, ni duplicidad de pago para los transmisores, no existe el alegado riesgo de interpretación, ni vulneración al Reglamento de Usuarios Libres, ni doble restitución, ni afectación a la legitimidad del beneficiario, a la razonabilidad o al equilibrio económico.

Por tanto, en complemento con el área técnica, este extremo del petitorio deviene en infundado.

6.4. Sobre el recálculo de la liquidación anual utilizando la información de los titulares de transmisión (extremo 4 del petitorio)

En el numeral 5.1. del Procedimiento de Liquidación aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD se establece, respecto de los criterios de la información a utilizar para el cálculo de los peajes, que la información utilizada para la liquidación anual será la que presenten los suministradores y los titulares pertenecientes a un área de demanda.

En el numeral 4.14 del Procedimiento de Liquidación aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD se dispone que Osinergmin determina el Ingreso Anual que correspondió facturar ("IAF") para cada uno de los titulares de una determinada área de demanda tomando en cuenta la información reportada por suministradores y/o titulares de transmisión.

Como es de apreciar, Osinergmin no tiene restringida la información que debe considerar para el ejercicio de sus funciones, ni se ha establecido normativamente un criterio de prioridad, según lo pretende la recurrente. En concordancia con el principio de legalidad y el principio de verdad material, el Regulador debe considerar para efectos de los cálculos de la liquidación, la mejor información que tiene disponible, esto es, aquella que le genere certeza respecto del cumplimiento de los fines públicos que le corresponde tutelar.

La función de Osinergmin consiste según lo previsto en el literal f) del artículo 139 del RLCE: "para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior [lo autorizado regulatoriamente] y lo que correspondió facturar en dicho período"; a su vez, en los numerales II) y V) del literal e) y en literal i) del artículo 139 del RLCE, se ordena que la demanda de una determinada área atendida por los SST y SCT se le asigna el 100% de pago de dichas instalaciones, a través de los peajes. En ese orden, no resulta viable jurídicamente exonerar el consumo de los clientes, sobre la base de la información de los transmisores en donde se alega una falta de pago, debido a que ello, obligaría a cargar a los demás usuarios que cumplieron con el pago por su consumo de responsabilidades ajenas.

Por tanto, en complemento con el área técnica, este extremo del petitorio deviene en infundado.

6.5. Sobre el inicio de procedimientos de fiscalización por incumplimiento de pago y se dicten medidas correctivas para la cobranza (extremo 5 del petitorio)

El procedimiento regulatorio en curso y el acto administrativo resultante, no tiene por objeto abordar las funciones de supervisión y fiscalización planteadas, contando la recurrente con los instrumentos que el ordenamiento jurídico franquea para el ejercicio de sus derechos y/o denuncias de incumplimientos de las obligaciones normativas y/o tarifarias, a efectos de que obtenga un pronunciamiento motivado del órgano competente.

Debe tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores, o las acciones legales que pudiesen iniciarse contra agentes que incumplen las disposiciones de Osinergmin, se desarrollan en una vía distinta a la de los procedimientos regulatorios como lo es el procedimiento de fijación de tarifas o la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT.

En la resolución tarifaria se consideran las transferencias, las misma que son de cumplimiento obligatorio y corresponde que sean ejecutadas en favor de los titulares de transmisión autorizados, luego de lo cual, éstos se encuentran facultados en acudir a las instancias correspondientes a efectos de hacer efectivo dicho pagos, junto a los intereses e indemnizaciones que hubiere lugar, o el castigo por deudas incobrables, de darse el caso.

Por lo tanto, la solicitud de que se inicien procesos de fiscalización y de que se adopten medidas correctivas contra los suministradores que incumplen sus obligaciones de pago, constituye un pedido ajeno al presente procedimiento regulatorio que no se materializa en la resolución impugnada.

Debe tenerse en cuenta que la función reguladora no garantiza la recaudación e ingresos en las cuentas de los titulares, como erróneamente estaría entendiendo la recurrente. En ese sentido, no es parte de la función reguladora de Osinergmin intervenir en las relaciones comerciales que existen entre los agentes para velar para que se realicen los pagos.

Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

7. Plazo y procedimiento a seguir con los recursos

- 7.1.** De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 7.2.** Teniendo en cuenta que Tesur 3 y Redesur interpusieron los recursos de reconsideración el 7 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dichos recursos vence el 18 de junio de 2025.
- 7.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

8. Conclusiones

- 8.1.** Por las razones expuestas en los numerales 2 y 3 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C., y Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y Resolución N° 049-2025-OS/CD cumplen con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis, acumulación y resolución conjunta.

- 8.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 6.1 del presente informe, este extremo del petitorio, relacionado con la utilización del IPP, de los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, deviene en infundado; y en cuanto a la impugnación contra la Resolución N° 049-2025-2025-OS/CD, ésta resulta improcedente.
- 8.3.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 6.2 del presente informe, de la revisión de este extremo del petitorio, sobre la aplicación de la tasa de actualización, de los recursos de reconsideración, se verifica que involucra consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.
- 8.4.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 6.3 del presente informe, este extremo del petitorio, sobre el caso Antamina, de los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y la Resolución N° 049-2025-OSCD, en complemento con el área técnica, deviene en infundado.
- 8.5.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 6.4 del presente informe, este extremo del petitorio, sobre la utilización exclusiva de la información de los transmisores, de los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y la Resolución N° 049-2025-OSCD, en complemento con el área técnica, deviene en infundado.
- 8.6.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 6.5 del presente informe, este extremo del petitorio, sobre las acciones de fiscalización, de los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y la Resolución N° 049-2025-OSCD, deviene en improcedente.
- 8.7.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 18 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[jamez]

[nleon]

/edv